<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación alguna, y la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 28 de Octubre de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO Secretaria

Auto interlocutorio



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UVEIMAR GUTIERREZ VELEZ

DEMANDADO: FABIAN EDGARDORODRIGUEZ HORTUA Y OTRO AUTO: TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO

TACITO ARTICULO 317 CGP

RADICACION: 630014003008-2020-00396-00

Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia del Proceso, es la calendada al 2 de Noviembre de 2021, consistente en el acuso de recibo de Link enviado al Apoderado Judicial de la parte actora, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 2º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Ahora, si miramos el expediente digital, en el año 2021 solo existen tres actuaciones traducidas en Pdf 14 Prueba envío Link, Pdf 15 solicitud Link, y pdf 16 Acuso recibo Link, y en el año 2020, la última actuación fue la del 17de noviembre, donde se hace referencia al envío del oficio para materializar la medida de embargo, empero, si miramos esta última calenda, vemos que han pasado casi dos años, de donde se desprende la total apatía y desinterés de

la parte actora a través de su apoderado Judicial en el trámite y resultas del proceso.-

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.—

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del Proceso ejecutivo singular que adelanta UVEIMAR GUTIERREZ VELEZ, en contra de los señores FABIAN EDGARDO RODRIGUEZ HORTÚA Y CAROLINA PINEDA ARIAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Del embargo y Secuestro del vehículo automotor de placas WBB540, matriculado en el Instituto de Tránsito y transporte de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para lo cual se enviará por la Secretaría del Despacho el oficio correspondiente, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE NOVIEMBRE DE 2022

form Employ B.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb1715f6ef05babce6bf5c7e82346a6b85208d017eba475ff550512111a9a47

Documento generado en 03/11/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica